



**RECOMENDACIÓN NÚMERO:013/2002.**  
**QUEJOSO: ANTONIO TOMÁS BARROSO TOBÓN.**  
**EXPEDIENTE: 3294/2001-I**

Puebla, Pue., a 19 de abril de 2002

**ARQ. LUIS EDUARDO PAREDES MOCTEZUMA**  
**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.**  
**P R E S E N T E.**

Distinguidos integrantes del Cabildo Municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1 y 13 fracciones II y IV, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 3294/2001-I, relativo a la queja que formuló Antonio Tomás Barroso Tobón; y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

1.- El 8 de junio de 2001 esta Comisión recibió el oficio 9447 del Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió la queja de Antonio Tomás Barroso Tobón, manifestándose en ésta que en



Calle Independencia esquina con Avenida Juan Pablo Segundo de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche, María de Lourdes Cuautle Tello y Luis Daniel Díaz Muñoz estaban construyendo unos cuartos en la vía pública, sin que el Presidente del municipio de Puebla hiciera algo, no obstante las múltiples solicitudes que le habían hecho.

2.- Por determinación de 14 de junio de 2001, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos admitió la queja de mérito, asignándole el número de expediente 3294/2001-C y solicitó informe con justificación al Presidente Municipal de Puebla, quien lo rindió en su oportunidad.

Del mencionado informe y demás constancias que integran este expediente, se desprenden las siguientes:

#### **E V I D E N C I A S**

I.- El oficio 2120 de 9 de junio de 1982, que dirigió el Subdirector de Planeación Urbana al Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, comunicándole que después de realizados los estudios pertinentes, estimaba que debía de respetarse la prolongación de la Calle Independencia de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche, Puebla, debiendo quedar sin efecto los alineamientos T/1823/82 y T674/82, así como la licencia de construcción 1076/82, otorgados a favor de Maricela Campeche García para la construcción de 2 piezas.

II.- El oficio 3432/982 de 7 de julio de 1982, que



dirigieron el Presidente del Municipio de Puebla y el Secretario General del Ayuntamiento a Maricela Campeche García, ordenándole que dejara expedita la circulación de la Calle Independencia de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche.

III.- El acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Puebla de 10 de diciembre de 1982, en la que se decretó la demolición de las obras ejecutadas en la Prolongación de la Calle Independencia de San Baltazar Campeche.

IV.- Los escritos recibidos el 27 de mayo, 30 de agosto, 11 de octubre y 22 de noviembre de 1999, mediante los cuales los vecinos de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche solicitaron la intervención del entonces Presidente Municipal de Puebla, con objeto de lograr se dejara libre el acceso de la Calle Independencia, en la que según se dijo se habían vuelto a construir varias piezas.

V.- El oficio 11.1/869 de 27 de abril de 2000, que dirigió el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología al Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en el que le dio a conocer el reporte técnico del ingeniero José Alfredo Cruz Chávez y el memorándum D.P.D.V.078/00 del licenciado Miguel Necuizí Darjam, señalándose en estos últimos que la cerrada Independencia tiene una longitud de aproximadamente 70 metros y una sección estimada de 8.80 metros, que en su parte norte colinda con el Circuito Interior, existiendo una construcción que la obstruye, quedando un paso de aproximadamente 4



metros, y que aún cuando en la Dirección de Planeación no existe antecedente alguno de aprobación y registro de la Colonia San Baltazar Campeche, impidiendo ello fundamentar técnica y legalmente la existencia de la calle cerrada Independencia, en la cartografía de la base catastral sí aparece la privada Independencia con una sección de 8.80 metros entre parámetros, sin existir ninguna construcción, estimándose en consecuencia que debía abrirse a la circulación la cerrada Independencia, quedando libre de la construcción que actualmente le impide su adecuado funcionamiento.

VI.- Cinco placas fotográficas, en las que consta la obstrucción de la cerrada Independencia de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche.

VII.- El oficio sin número de 29 de junio de 2001, mediante el cual el Presidente del Municipio de Puebla rindió informe justificado.

## O B S E R V A C I O N E S

El artículo 2 de la Ley de esta Comisión Estatal establece: *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*



Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de esta Comisión señala: “*Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México*”.

El artículo 109 fracción III de la Carta Fundamental dice: “*Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones*”.

El artículo 113 de la Constitución General de la República prevé: “*Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...*”

El artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “*Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ... g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;...*”.



El artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal establece: “*Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... XXXVII.- Decretar la demolición de las obras que la ejecuten sin autorización; que pongan en peligro a los habitantes; o que se realicen en terrenos o vías públicas;*”.

En la especie, la inconformidad se hizo consistir en que no obstante las múltiples gestiones realizadas ante el anterior Presidente Municipal de Puebla, actualmente se encuentra obstruida la cerrada Independencia de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche.

Ahora bien, de las evidencias relatadas, las que tienen pleno valor probatorio al tratarse de constancias expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se advierte que el 10 de diciembre de 1982, se decretó la demolición de obras ejecutadas en la prolongación de la calle Independencia de San Baltazar Campeche, con objeto de que quedara expedita la circulación en la misma, efectuándose esto en su oportunidad, así como, que mediante diversos escritos recepcionados durante el año de 1999, los vecinos de la propia Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche solicitaron la intervención del entonces Presidente Municipal de Puebla, para que lograra se dejara libre en su totalidad el acceso de la mencionada cerrada Independencia, pues según su dicho nuevamente habían vuelto a construir varios cuartos en ella, sin que hasta la fecha se haya realizado nada al efecto, no obstante la existencia de dictámenes de diversos funcionarios del Ayuntamiento en el sentido de que debe abrirse a la



circulación esa cerrada; corroborándose ello de la Sesión de Cabildo de 10 de diciembre de 1982, los escritos recibidos el 27 de mayo, 30 de agosto, 11 de octubre y 22 de noviembre de 1999, el reporte técnico del ingeniero José Alfredo Cruz Chávez y el memorándum D.P.D.V. del licenciado Miguel Necuvi Darjam y cinco fotografías, probanzas de las que se observa la veracidad de tales actos.

En tal situación, este Organismo Público Protector de Derechos Fundamentales considera que la actuación del anterior Presidente Municipal de Puebla, es violatoria de derechos humanos, tomando en consideración que durante su administración se abstuvo de implementar las medidas conducentes a que por conducto del ayuntamiento se abriera en su totalidad la circulación a la cerrada Independencia de la Junta Auxiliar San Baltazar Campeche, misma que se encuentra invadida en aproximadamente cuatro metros por una construcción, impidiendo esto su adecuado funcionamiento, no obstante que en términos de los artículos 115 fracción III inciso g de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78 fracción XXXVII y 155 de la Ley Orgánica Municipal, los municipios tienen entre otros servicios públicos el de conservación de calles, debiendo evitar que en ellas se abran zanjas, rebasen las aguas o se pongan objetos que obstruyan el tránsito o reduzcan las dimensiones de las mismas, pues éstas son bienes de dominio público y por lo tanto inembargables, inalienables e imprescriptibles, y tampoco pueden ser objeto de gravámenes de ninguna clase ni reportar en provecho de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación, y de que en los diversos artículos 11 y 16 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Puebla,



categóricamente se señala que queda prohibido a los particulares el uso de las vías públicas (calles) para aumentar el área de un predio o construcción, debiendo el Ayuntamiento tomar las medidas necesarias a efecto de mantener, obtener o recuperar la posesión de las vías públicas y en su caso, remover o retirar cualquier obstáculo que exista en ellas.

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros los Presidentes Municipales, están obligados en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a ceñir sus actos a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, los que indudablemente están orientados a evitar impunidades o la inadecuada realización de la gestión administrativa, como en el caso a estudio sucede, en que no obstante las diversas solicitudes de los habitantes de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche recibidas durante el año de 1999, consistentes en que se efectuarán las medidas pertinentes a mantener el libre acceso a la cerrada Independencia, no se realizó nada al efecto, omitiéndose tomar en consideración el reporte técnico del ingeniero Alfredo Cruz Chávez y el memorándum D.P.D.V. del licenciado Miguel Necuvi Darjam, en los cuales se aduce que la aludida cerrada Independencia debe funcionar como vía pública, sin la construcción que actualmente impide su adecuado funcionamiento; en consecuencia es evidente que el anterior Presidente Municipal de Puebla no actuó con diligencia y eficacia en el ejercicio de su actividad administrativa, y menos aun realizó una prestación óptima del servicio público, a lo que se encontraba obligado atento a lo establecido en los preceptos Constitucionales de referencia. Al efecto son



aplicables los artículos 11 del Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Civiles, aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998, que a la letra dice: *"Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y contar con servicios públicos básicos"*, y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargado de Hacer Cumplir la Ley, que prevé: *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas"*.

No es óbice para la conclusión señalada en antecedentes, el que el anterior Presidente Municipal de Puebla al rendir informe, haya negado los actos reclamados y además manifestando que la cerrada Independencia de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche, no es una calle sino una servidumbre de paso; habida cuenta que no se aportó prueba alguna tendente a demostrar las invocadas afirmaciones y en cambio las mismas se encuentran desvirtuadas con los elementos de convicción existentes en el sumario, en especial el oficio 3432/82 de 7 de julio de 1982, que dirigieron a Maricela Campeche García los entonces Presidente Municipal de Puebla y Secretario General del Ayuntamiento, requiriéndola para que dejara libre el acceso de la cerrada Independencia de San Baltazar Campeche, apercibida que de no hacerlo se mandaría a derribar la construcción existente en el número 425 de la Avenida San Baltazar por estar invadiendo la vía pública, acordándose esto último en sesión de cabildo de 10 de diciembre del propio 1982; siendo intranscendente que en



el dictamen que emitió el ingeniero José Alfredo Cruz Chávez y en el memorándum del licenciado Miguel Necuvi Darjam, entre otros casos, se mencione que en la Dirección de Planeación del Municipio de Puebla, no existe antecedente alguno de aprobación y registro de la colonia San Baltazar Campeche, impidiendo ello fundamentar técnica y legalmente la existencia de la multicitada cerrada Independencia, debido a que en los propios documentos se expresa que en la cartografía de la base catastral sí aparece la invocada cerrada Independencia con una sección de 8.80 metros entre parámetros, sin existir el predio de construcción que actualmente invade la aludida cerrada.

Así pues, estando acreditada la violación a los derechos humanos de Antonio Tomás Barroso Tobón, es justo y legal recomendar al actual Ayuntamiento de Puebla, no en su carácter de autoridad responsable de los hechos narrados, sino con la finalidad de que coadyuve con este Organismo en la observancia y respeto a los derechos fundamentales de los gobernados en este municipio, provea lo necesario a efecto que de inmediato se abra a la libre y funcional circulación peatonal y vehicular la cerrada Independencia de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche; y además que en lo sucesivo sujeté su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a los integrantes del Ayuntamiento de Puebla, las siguientes:

#### **R E C O M E N D A C I O N E S**



**PRIMERA.-** Provea lo necesario para que de inmediato se abra a la libre y funcional circulación peatonal y vehicular la cerrada Independencia de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche de esta ciudad.

**SEGUNDA.-** En lo sucesivo sujeté su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen.

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se solicita atentamente, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública, dicha circunstancia, en términos del párrafo tercero del aludido artículo 46 de la Ley de este Organismo.



Es pertinente hacer notar, que las recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deber ser concebidas como un instrumento indispensable de las Sociedades Democráticas y de los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma

#### RECOMENDACIÓN NÚMERO:013/2002.

jurídica, y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

A T E N T A M E N T E  
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

LIC. JAIME JUÁREZ HERNÁNDEZ

